

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-011-2022

Fecha: 04-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Información solicitada: RECUPERACIÓN DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO DE MONTEAGUDO-CABEZO DE TORRES (LAS FORTALEZAS DEL REY LOBO).

Sentido de la resolución: Estimatorio

Etiquetas: Ordenación del territorio y urbanismo

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] en representación de [REDACTED] presentó ante el **AYUNTAMIENTO DE MURCIA** una solicitud de información, en la que se señalaba:

*“PRIMERO.- Que [REDACTED] ha tenido conocimiento de la existencia del “Proyecto de Recuperación del Parque Arqueológico de Monteagudo – Cabezo de Torres”, denominado según la página web del Ayuntamiento de Murcia como “Las Fortalezas del Rey Lobo”. Ver captura adjunta de la web municipal: <https://www.estrategiamurcia.es/proyectos-estrategicos/parque-arqueologicomonteacudo-cabezo-torres-fortalezas-rey-lobo/>
SOLICITA: .-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del citado Proyecto de Recuperación del Parque Arqueológico de Monteagudo – Cabezo de Torres”, denominado según la página web del Ayuntamiento de Murcia como “Las Fortalezas del Rey Lobo”.”*

TERCERO.- Frente al silencio administrativo, el reclamante presenta escrito de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en la que argumenta:

“PRIMERO.- Que en fecha 29/11/2021 y número de registro electrónico REGAGE21e00025044563 (ver adjunto), se presentó ante el Ayuntamiento de Murcia una solicitud de acceso a la información pública en el ejercicio de los derechos recogidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.

En dicha solicitud se requería:

“.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del citado Proyecto de Recuperación del Parque Arqueológico de Monteagudo – Cabezo de Torres”, denominado según la página web del Ayuntamiento de Murcia como “Las Fortalezas del Rey Lobo”.”

SEGUNDO.- Que a fecha de hoy 04 de enero de 2022, y habiendo finalizado el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 29/11/2021, ni se ha facilitado la información requerida al Ayuntamiento de Murcia.

TERCERO.- Que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014, indica que “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.

CUARTO.- Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia es competente para la tramitación y resolución de la presente reclamación, en virtud del Criterio Interpretativo C.005/2020 aprobado en la sesión del pleno del Consejo de la Transparencia celebrada el pasado día 14 de septiembre de 2020.

SOLICITA:

PRIMERO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita la información solicitada por [REDACTED] el 29/11/2021, a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.”

CUARTO.- El Ayuntamiento fue emplazado con fecha 11 de abril de 2022 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas y le fue notificada la caducidad del trámite con fecha 6 de julio de 2022, no constando en este expediente la recepción de alegación alguna.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38

y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO

El Ayuntamiento de Murcia se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeto a la función revisora de este Consejo en materia de transparencia, ex artículo 24.6 de la Ley citada. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto a la firmeza de la resolución municipal frente a la que se reclama, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPAC. Consta en el expediente acreditación de la representación, ya que la firma electrónica la realiza con certificado electrónico en el que consta el CIF de la asociación a la que representa y conforme a la STS 3718/2021 “... cuando se dispone de un certificado electrónico, expedido por la autoridad competente, para actuar como representante de una persona jurídica, los escritos y documentos firmados electrónicamente utilizando dicho certificado se entenderán presentados dicha persona jurídica,...”

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN.

El artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a.** Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b.** Carecer de legitimación el recurrente.
- c.** Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d.** Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e. Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Hay que señalar que se trata de información municipal sobre cuyo acceso el Ayuntamiento, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, no consta que haya presentado alegaciones, y por tanto no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Sentado lo anterior ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Por lo que podemos concluir que la información cuyo acceso se reclama es de carácter municipal, por tanto y conforme al artículo 13 de la LTAGB es información pública, ya que el artículo 25.2, letra a) establece que es competencia municipal “Urbanismo: planeamiento,

gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.”

SEXTO.- Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento de Murcia **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ni consta que haya presentado alegaciones a los requerimientos de este Consejo.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPAC.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar al Ayuntamiento de Murcia a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba

más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO. – Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a ésta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación** que nos ocupa.

III.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-011-2022, presentada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], de fecha, 04-01-2022 frente al **AYUNTAMIENTO DE MURCIA, debiendo dar acceso a lo solicitado.**

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,

de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)